



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

EJECUTIVO 2020-00088

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230

e-mail: [j01prmvelez@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:j01prmvelez@cendoj.ramajudicia.gov.co)  
carrera 2 N. 9-06 piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia

14

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

**Vélez, Diez (10) de mayo del dos mil veintidós.**

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual solicita el desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha diecinueve (19) de marzo de 2021, radicada vía correo electrónico el 24 de marzo de 2021; debe señalarse que conforme a lo normado en el artículo 316 del C.G.P. "Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas". (Subraya del Despacho).

Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso. Parte General 2017 pág. 1029 "No sólo la demanda puede ser objeto de desistimiento; por la expresa mención que realiza el artículo 316 igualmente se podrá desistir de los recursos interpuestos, los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales promovidos por alguna de las partes; claro está, ninguna de estas modalidades del desistimiento muestra al mismo como forma anormal de terminación del proceso, pues tan solo tiene efectos en relación con el correspondiente acto procesal promovido del cual se quiere prescindir".(Subraya del Despacho).

Así las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante, ha desistido del recurso de reposición interpuesto contra la providencia del diecinueve (19) de marzo de 2021, al cumplirse los presupuestos consagrados en el art. 316 del C.G.P., se tendrá por desistida dicha solicitud.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se debe analizar la viabilidad de obrar conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dentro del presente proceso Ejecutivo.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante proveído de fecha 16 de octubre de 2020, se profirió mandamiento de pago en contra de **EDGAR MATEUS SANTAMARIA** con C.C



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

EJECUTIVO 2020-00088

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230

e-mail: [j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
carrera 2 N. 9-06 piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia

1.005.303.958, para que en el término de cinco días pagase al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8, las sumas indicadas en el numeral primero, del citado proveído (fls. 83-86 C.O.). Así mismo se decretaron medidas cautelares.

El demandado **EDGAR MATEUS SANTAMARIA** con C.C. 1.005.303.958, fue notificado por aviso conforme lo dispuesto por el artículo 292 del C.G. del P., el día 17 de noviembre de 2021, observando el despacho que dentro del término concedido no contestó la demanda ni presentó excepción alguna.

Siendo ello así, no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, es preciso dar aplicación a lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, esto es, proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen dentro del proceso, previa la práctica de su secuestro en los que este sea procedente, la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

Por lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VÉLEZ, SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR DESISTIDO** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del diecinueve (19) de marzo de 2021, al cumplirse los presupuestos consagrados en el art. 316 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **EDGAR MATEUS SANTAMARIA** con C.C. 1.005.303.958, en la forma y en los términos del mandamiento de pago dictado dentro de la presente actuación y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

EJECUTIVO 2020-00088

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE  
CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE  
VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230

e-mail: [j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
carrera 2 N. 9-06 piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen dentro del proceso, previa la práctica de su secuestro en los que este sea procedente.

**CUARTO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condenar al ejecutado a pagar las costas del proceso. Por Secretaría tásense.

**SEXTO:** Se fija la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000) como Agencias en Derecho, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas a efectuarse por secretaría. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 365 ibídem y el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, proveniente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ.**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
VÉLEZ EN ORALIDAD.**

Hoy **11 DE MAYO DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **052.**

\_\_\_\_\_  
**ANA MARIA ROJAS DELGADO**  
SECRETARIA.